

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(7 DE MARZO DE 2012)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3338**

14 DE ABRIL DE 2011

Presentado por el representante *Silva Delgado*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

**LEY**

Para enmendar los Artículos "2, 4, 5, 6 y 8" y derogar el Artículo (10) de la Ley 402-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Garantías de Equipos de Asistencia Tecnológica", a los fines de agilizar sus disposiciones, modificar las penalidades y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los equipos de Asistencia Tecnológica son aquellos que contribuyen a mejorar, mantener o aumentar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos. La Ley 402-2000, según enmendada, "Ley de Garantías de Equipos de Asistencia Tecnológica" ha surgido en respuesta a la necesidad de permitir que las personas con impedimentos utilicen estos equipos en la confianza que de tener algún problema o dificultad técnica que dificulte o evite su uso podrán invocar las garantías que les permita tener acceso a iguales o mejores equipos.

Durante los años transcurridos, se han presentado situaciones que han afectado o trastocado las responsabilidades y derechos de suplidores, proveedores y consumidores. Esta realidad requiere una acción legislativa que atempere y atienda responsablemente las inquietudes surgidas. Como elementos medulares de esta iniciativa, se destacan enmiendas y nuevas definiciones que facilitan la interpretación

del estatuto. Además, se establece el costo mínimo que debe tener el equipo de Asistencia Tecnológica para que le aplique el alcance de la Ley 402 *supra*.

También, se atempera el término para la resolución de la querrela para dar consistencia a los procedimientos y reglamentos establecidos en materia administrativa sin menoscabo a los derechos de todas las partes objeto de la reclamación.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 402-2000, según enmendada, para  
2 que se lea como sigue:

3           “Artículo 2.-Definiciones.-

4           Para efectos de esta ley las siguientes frases o palabras tendrán el  
5 significado que a continuación se dispone:

6           (1) Acomodo razonable.--El ajuste adecuado o razonable, mediante la  
7 asistencia tecnológica, que permite o faculta a una persona cualificada  
8 para el trabajo, con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, ejecutar  
9 o desempeñar las labores asignadas a una descripción o definición  
10 ocupacional. Incluye ajustes en el área de trabajo, construcción de  
11 facilidades físicas, adquisición de equipo de asistencia tecnológica,  
12 proveer lectores, ayudantes, conductores o intérpretes y cualquier otra  
13 acción que razonablemente le facilite el ajuste a una persona con  
14 impedimentos físicos, mentales o sensoriales en su trabajo y que no  
15 representa un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos.

16           Significará, además, la adaptación, modificación, medida o ajuste  
17 adecuado o apropiado, por medio de la asistencia tecnológica, que deben

1 llevar a cabo las instituciones privadas y públicas, para permitirle o  
2 facultarle a la persona con impedimento, cualificada a participar en la  
3 sociedad e integrarse a ella en todos los aspectos, inclusive, trabajo,  
4 instrucción, educación, transportación, vivienda, recreación y adquisición  
5 de bienes y servicios.

6 (2) Adiestramiento en el uso de equipos de asistencia tecnológica—Proceso  
7 de capacitación a través del cual el consumidor aprende y aplica el uso  
8 apropiado y útil del equipo de asistencia tecnológica.

9 (3) Asistencia tecnológica.—Equipos y servicios relacionados con tecnología  
10 para personas con impedimentos.

11 (4) Arrendador de equipo de asistencia tecnológica.—Toda persona natural o  
12 jurídica, agente o subsidiario, que se dedique al arrendamiento de  
13 cualquier equipo de asistencia tecnológica, según se define en esta ley.

14 (5) Consumidor.—Para los efectos de esta ley, un consumidor será:

15 (a) Toda persona con impedimento, sus padres o encargado, que  
16 compre directamente un equipo de asistencia tecnológica a un  
17 manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor, o arrendador  
18 autorizado.

19 (b) Toda persona con impedimento, sus padres o encargado, a quien se  
20 le transfiera un equipo de asistencia tecnológica para su uso  
21 personal, siempre y cuando no haya expirado la garantía del  
22 equipo.

1 (c) Toda persona con impedimento, sus padres o encargado, que  
2 alquile mediante contrato con un manufacturero, suplidor,  
3 distribuidor, vendedor o arrendador autorizado, un equipo de  
4 asistencia tecnológica para su uso personal.

5 (6) Defecto del equipo de asistencia tecnológica.--Cualquier desperfecto del  
6 equipo de asistencia tecnológica, que tenga el efecto de limitar  
7 substancialmente el uso y valor del equipo, y la seguridad de la persona  
8 con impedimento. El equipo deberá estar cubierto por una garantía  
9 expresa, que sea aplicable a la totalidad del equipo y sus componentes,  
10 defectos en la manufactura del equipo y los desperfectos resultantes del  
11 uso ordinario del mismo. No podrá denominarse "desperfecto", los fallos  
12 del equipo que resulten del uso indebido y/o modificaciones  
13 desautorizadas al equipo.

14 (7) Equipo de asistencia tecnológica.--Cualquier objeto, pieza de equipo o  
15 sistema, comprado por el consumidor, o provisto por alguna agencia o  
16 dependencia gubernamental, bien sea original, modificado o adaptado,  
17 que se utiliza para mantener, aumentar o mejorar las capacidades de las  
18 personas con impedimentos. Ello incluye, pero no se limita a; sillas de  
19 ruedas, sillas de ruedas motorizadas, equipos motorizados que se utilizan  
20 para movilidad, computadoras, equipos electrónicos para comunicación,  
21 programas de computadoras, equipos mecánicos para leer, audífonos,  
22 entre otros.

- 1 (8) Equipo de asistencia tecnológica para exhibición.--Equipo de asistencia  
2 tecnológica que se exhibe al público. Este deberá estar identificado como  
3 tal.
- 4 (9) Equipo de asistencia tecnológica defectuoso.--Un "equipo de asistencia  
5 tecnológica defectuoso" es todo equipo de asistencia tecnológica que  
6           Sufra tres o más desperfectos dentro del período de la garantía  
7           expresa del equipo, o dentro del período de un año desde que se le  
8           entregó dicho equipo al consumidor lo que sea mayor.
- 9 (10) Manufacturero.--Persona natural o jurídica, agente o subsidiaria de éste,  
10 que manufacture o ensamble equipo de asistencia tecnológica. El término  
11 incluye además, al importador, suplidor, distribuidor, la compañía matriz  
12 que manufacture el equipo, sus sucursales y cualquier garantizador de  
13 éste.
- 14 (11) Modificación o alteración adecuada.--Cambio o ajuste que lleva a cabo un  
15 profesional autorizado a un equipo de asistencia tecnológica, con el fin de  
16 adaptarlo a las necesidades particulares de la persona con impedimento.
- 17 (12) Persona con impedimento.--Persona que tiene un impedimento (o  
18 impedimentos) físico, mental o sensorial, que limita substancialmente una  
19 o más de las actividades y funciones esenciales de la vida. El término  
20 abarca, pero no está limitado por; ver, oír, hablar, caminar, respirar,  
21 aprender y trabajar.

- 1 (13) Profesional autorizado.--Persona autorizada por el manufacturero,  
2 suplidor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado; un  
3 profesional o profesionales certificados en asistencia tecnológica por las  
4 organizaciones reconocidas y avaladas por el Programa de Asistencia  
5 Tecnológica de Puerto Rico, de conformidad con el Art. 2 de la Ley 264-  
6 2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia  
7 Tecnológica de Puerto Rico".
- 8 (14) Proveedor.--El término "proveedor" incluye:
- 9 (a) Toda agencia o dependencia gubernamental que provea, bien sea  
10 mediante arrendamiento, donación, o compra, algún equipo de  
11 asistencia tecnológica a una persona con impedimento; ello incluye,  
12 pero no se limita a agencias tales como el Departamento de Salud,  
13 Departamento de Educación y el Departamento del Trabajo,  
14 Administración de Rehabilitación Vocacional.
- 15 (b) Toda agencia o dependencia gubernamental, o entidad privada,  
16 que cumpliendo con su responsabilidad de proveer acomodo  
17 razonable, provee algún equipo de asistencia tecnológica a una  
18 persona con impedimento.
- 19 (15) Servicios de asistencia tecnológica.--Cualquier servicio que ayude  
20 directamente a la persona con impedimento en la selección, adquisición o  
21 uso de un equipo de asistencia tecnológica; ello incluye, pero no se limita

1 a, evaluaciones funcionales (ecológicas), compra o alquiler de equipos,  
2 mantenimiento del equipo y adiestramiento de los equipos, entre otros.

- 3 (16) Vendedor autorizado de equipo de asistencia tecnológica.--Persona  
4 natural o jurídica, que venda equipo de asistencia tecnológica y que  
5 mediante acuerdo con el fabricante o distribuidor pueda responder de la  
6 garantía del producto, según se establece en esta ley."

7 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 402-2000, según enmendada, para  
8 que se lea como sigue:

9 "Artículo 4.-Garantía.-

- 10 (1) Garantía expresa.--La garantía expresa de un equipo de asistencia  
11 tecnológica, cubrirá todo cambio o ajuste que se haga al mismo por un  
12 profesional autorizado, en virtud de las necesidades particulares de una  
13 persona con impedimento. El manufacturero, suplidor, distribuidor,  
14 vendedor autorizado o arrendador autorizado, según sea el caso, honrará  
15 dicha garantía.

16 (2) ...

- 17 (3) Cumplimiento de garantía.--El manufacturero, suplidor, distribuidor,  
18 vendedor autorizado o arrendador autorizado, según sea el caso, que  
19 reciba para reparación un equipo de asistencia tecnológica cubierto por  
20 una garantía expresa, deberá proveer un equipo de similar naturaleza si la  
21 reparación tomara más de tres (3) días. La provisión del equipo sustituto  
22 no acarreará gasto alguno para el consumidor. El manufacturero,

1           suplidor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado,  
2           según sea el caso, deberá proveer al consumidor, dentro de un término de  
3           veinte (20) días, un equipo nuevo cuando un equipo cubierto por una  
4           garantía expresa es clasificado como un equipo de asistencia tecnológica  
5           defectuoso según definido en esta Ley. Si el manufacturero, suplidor,  
6           distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado, según sea el  
7           caso, no puede substituir el equipo averiado con uno de idéntico valor y  
8           funcionamiento, deberá proveer otro equipo similar en valor y  
9           funcionamiento.”

10           Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 5, de la Ley 402-2000, según enmendada,  
11   para que lea como sigue:

12           “Artículo 5.-Instalación, Orientación Básica.-

13           A fin de que el consumidor de un equipo de asistencia tecnológica  
14           conozca y saque mayor provecho a éste, el manufacturero, suplidor, distribuidor,  
15           vendedor autorizado o arrendador autorizado, según sea el caso, proveerá al  
16           consumidor, libre de costo, directamente o a través de un profesional autorizado,  
17           la instalación montaje y ajuste del equipo, la orientación básica y adiestramiento  
18           sobre el uso y manejo del mismo. Además deberá proveer material informativo  
19           sobre el manejo y mantenimiento del equipo de asistencia tecnológica al  
20           consumidor y sobre esta Ley, según enmendada, lo cual incluye un anuncio  
21           visible al público sobre la Ley.”

1           Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 402-2000, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3           “Artículo 6.-Facultades y Deberes.-

4           (1) ...

5           (2) ...

6           (3) Responsabilidades de los proveedores. Los proveedores tendrán la  
7 obligación de:

8           (a) ...

9           (b) ...

10           (c) A fin de evitar que se afecte negativamente la garantía de los  
11 equipos de asistencia tecnológica que se provee a las personas con  
12 impedimentos, el proveedor deberá implantar procedimientos de  
13 administración que aceleren la entrega de dichos equipos así como  
14 la aplicación útil de la Ley en todas sus partes aplicables al  
15 proveedor.

16           (d) ...

17           (e) ...

18           (f) ...

19           (g) ...

20           (h) ...

1           (i) Proveer el adiestramiento en el uso de equipos de asistencia  
2           tecnológica según establecido por leyes federales y estatales  
3           aplicables en cada caso.”

4           Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 402-2000, según enmendada, para  
5           que se lea como sigue:

6           “Artículo 8.-Penalidad.-

7           Cualquier manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor autorizado o  
8           arrendador autorizado que viole las disposiciones de esta ley, incurrirá en un  
9           delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una multa entre  
10          quinientos dólares (\$500.00) y cinco mil (\$5,000) a discreción del Tribunal, por la  
11          primera infracción. En caso de una subsiguiente infracción el Tribunal podrá  
12          imponer una multa entre cinco mil y un dólares (\$5,001) y diez mil dólares  
13          (\$10,000). En caso de una tercera infracción, el Tribunal podrá ordenar la  
14          revocación de la autorización para que el manufacturero, suplidor, distribuidor,  
15          vendedor autorizado o arrendador autorizado pueda vender equipos de  
16          asistencia tecnológica en Puerto Rico.”

17          Artículo 6.-Se deroga el Artículo 10, de la Ley 402-2000, según enmendada:

18          Artículo 7.-Vigencia.

19          Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.



## CAMARA DE REPRESENTANTES

Oficina del Secretario

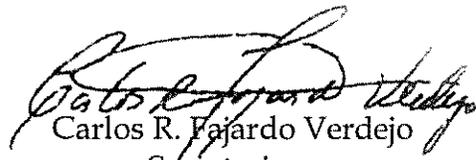
7 de marzo de 2012

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado el **P. de la C. 3338**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

La Cámara de Representantes solicita igual resolución por parte del Senado de Puerto Rico.

Respetuosamente,

  
Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA

2012 MAR -7 PM 2:31

Hon. Presidente del Senado  
Capitolio

APROBACION P. DE LA C.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

Marzo 8, 2012

**HON. LORNNA SOTO VILLANUEVA**  
PRESIDENTA  
**COMISION DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS**  
Señora:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. \_\_\_\_\_ P. de la C. 3308 R. del S. \_\_\_\_\_

R. C. del S. \_\_\_\_\_ R. C. de la C. \_\_\_\_\_

R. Conc. del S. \_\_\_\_\_ R. Conc. de la C. \_\_\_\_\_

R. del S. en versión Texto Aprobado \_\_\_\_\_

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
<u>única</u>	<u>—</u>	<u>—</u>

- Han sido:
- |  |   |   |
|--|---|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> Referida a su Comisión                     | <input checked="" type="checkbox"/> electrónico | <input type="checkbox"/> Relevada de su Comisión                            |
| <input type="checkbox"/> Retirada por su autor<br>(Favor retirar del registro) | <input type="checkbox"/> físico                 | <input type="checkbox"/> Devuelto informe a su Comisión                     |
| <input type="checkbox"/> Sobreseída por:                                       |   | <input type="checkbox"/> Se retira informe                                  |
| <input type="checkbox"/> Se desiste de conferencia                             |   | <input type="checkbox"/> Se devuelve a Comité de Conferencia                |
| <input type="checkbox"/> Pendiente de acción posterior                         |   | <input type="checkbox"/> Derrotada en Votación Final                        |
| <input type="checkbox"/> Aprobada moción de prórroga hasta el día:<br>_____    |   | <input type="checkbox"/> Cambio de Instancia con el siguiente efecto: _____ |

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

Recibido: [Firma]  
Fecha: 8-5-2012  
Hora: 11:35 (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: Aneleys

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe del P. de la C. 3338

30 de abril de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, previo estudio y consideración del P. de la C. 3338, recomienda su aprobación con las enmiendas consignadas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3338, pretende enmendar los Artículos "2, 4, 5, 6 y 8" y derogar el Artículo (10) de la Ley 402-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Garantías de Equipos de Asistencia Tecnológica", a los fines de agilizar sus disposiciones, modificar las penalidades y para otros fines.

En su Exposición de Motivos se menciona que "los equipos de Asistencia Tecnológica son aquellos que contribuyen a mejorar, mantener o aumentar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos. La Ley 402-2000, según enmendada, 'Ley de Garantías de Equipos de Asistencia Tecnológica' ha surgido en respuesta a la necesidad de permitir que las personas con impedimentos utilicen estos equipos en la confianza que de tener algún problema o dificultad técnica que dificulte o evite su uso podrán invocar las garantías que les permita tener acceso a iguales o mejores equipos. Durante los años transcurridos, se han presentado situaciones que han afectado o trastocado las responsabilidades y derechos de suplidores, proveedores y consumidores. Esta realidad requiere una acción legislativa que atempere y atienda responsablemente las inquietudes surgidas. Como elementos medulares de esta iniciativa, se destacan enmiendas y nuevas definiciones que facilitan la interpretación del estatuto. También, se atempera el término para la resolución de la querrela para dar consistencia a los

12 APR 30 11:5:27

SECRETARÍA  
SENADO DE PUERTO RICO

*Jose Villanueva*

procedimientos y reglamentos establecidos en materia administrativa sin menoscabo a los derechos de todas las partes objeto de la reclamación”.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA



Para su consideración y análisis, la Comisión que suscribe solicitó ponencias de la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI), a la Oficina del Procurador del Ciudadano, al Departamento de Justicia, a la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada y al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico. Para la fecha de redacción de este informe la Comisión solo recibió los comentarios y recomendaciones de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI) y contó con el informe que rindiera la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes.

A continuación un resumen de la información recibida:

#### **Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos**

Expresan que la Ley de Garantías de Equipos de Asistencia Tecnológica viene a cumplir la función de impartir confianza a las personas con impedimentos que se valgan de los equipos de asistencia tecnológica. Si alguna avería o desperfecto los inutiliza, esa ley hace posible que los consumidores afectados tengan a su disposición unas protecciones y procedimientos, para que puedan hacer efectivas las garantías de los manufactureros sobre esos tan necesarios equipos. Su funcionamiento adecuado puede determinar si personas con impedimentos pueden o no aportar como seres productivos.

"Una de las formas de lograr que se produzcan las condiciones necesarias, que propicien el impulso del mejoramiento de la calidad de vida de las personas con impedimentos de nuestro país que se valen de aparatos o prótesis de asistencia tecnológica para mitigar sus condiciones, es mediante la promulgación de medidas como la presente, que benefician a este sector de ciudadanos menos aventajados, como bien se deduce de la intención legislativa del presente proyecto de ley."

El Procurador recomendó varias enmiendas al Proyecto, que en la Cámara de Representantes de Puerto Rico se consideraron y adoptaron. El Procurador hizo constar su endoso a la medida.



**Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP) (ponencia presentada en la Cámara de Representantes de Puerto Rico y Senado de Puerto Rico)**

El Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, (PRATP) Instituto FILIUS avala la medida según la ponencia sometida ante nuestra Comisión la cual recoge básicamente lo que indica la ponencia de la Cámara de Representantes, incluyendo algunas recomendaciones al Texto Aprobado por la Cámara, las cuales fueron recogidas.

El Pro está adscrito a la Vicepresidencia de Investigación y Tecnología de la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico. El PRATP es la única entidad en Puerto Rico creada desde el 1993 que trabaja con la accesibilidad de los servicios públicos y privados por las personas con impedimentos a través del uso de la tecnología o asistencia tecnológica (AT). "Durante los pasados 17 años hemos impactado a miles de profesionales y personas con impedimentos, quienes han logrado utilizar la AT como una herramienta real de habilitación y rehabilitación".

El PRATP tiene como filosofía y misión el promover cambios en los sistemas para lograr que las personas con impedimentos se integren en todos los aspectos de la vida educativa, social y laboral de nuestro país. El programa es un organismo adscrito a la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico, por virtud de la Ley Núm. 264-2000.

La medida es la respuesta más pertinente y adecuada a una serie de aspectos que debían y merecían ser atendidos para una implantación eficaz del estatuto.

Merece particular atención la enmienda que define el concepto de "AT" (asistencia tecnológica), ya que en la medida se especifica que, para la aplicación de la Ley 402, el equipo debe haber costado quinientos (\$500) dólares o más. De esa forma, se establece un parámetro cuantitativo que facilita determinar el alcance sobre los equipos a los cuales aplica.

En la medida también se aclara, para beneficio de todas las partes, la definición de un equipo defectuoso. De esa forma, la garantía se aplica sin mayores problemas interpretativos.

La aclaración de los términos "orientación básica" y "adiestramiento" beneficia a los proveedores y a los consumidores, quienes tienen derecho a recibir la información pertinente y adecuada. Esta enmienda contribuiría a delimitar las responsabilidades entre el manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado y los proveedores de equipos de asistencia tecnológica.

El proyecto atempera las penalidades a la realidad legal y procesal vigente, y lo más importante es que el violador recurrente se expone a la pérdida de las licencias que le facultan a vender este tipo de equipos. La Directora de PRATP recomendó la aprobación del P. de la C. 3338.

### **IMPACTO ECONÓMICO ESTATAL**

Según lo dispone la Ley Núm. 103-2006, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

### **IMPACTO ECONÓMICO MUNICIPAL**

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico considera necesaria la aprobación de esta medida, ya que con ésta se protege y facilita los derechos de personas con impedimentos. Con esta medida se atiende la necesidad de encontrar soluciones prácticas y sencillas a las situaciones cotidianas que diariamente retan a las personas con impedimentos.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del P de la C 3338 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

  
LORNNA J SOTO VILLANUEVA  
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(7 DE MARZO DE 2012)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
ENTRILLADO ELECTRONICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3338**

14 DE ABRIL DE 2011



Presentado por el representante *Silva Delgado*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

**LEY**

Para enmendar los Artículos "2, 4, 5, 6 y 8" y derogar el Artículo (10) de la Ley 402-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Garantías de Equipos de Asistencia Tecnológica", a los fines de agilizar sus disposiciones, modificar las penalidades y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los equipos de Asistencia Tecnológica son aquellos que contribuyen a mejorar, mantener o aumentar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos. La Ley 402-2000, según enmendada, "Ley de Garantías de Equipos de Asistencia Tecnológica" ha surgido en respuesta a la necesidad de permitir que las personas con impedimentos utilicen estos equipos en la confianza que de tener algún problema o dificultad técnica que dificulte o evite su uso podrán invocar las garantías que les ~~permita~~ permitan tener acceso a ~~iguales o mejores~~ iguales o mejores equipos, iguales o mejores.

Durante los años transcurridos, se han presentado situaciones que han afectado o trastocado las responsabilidades y derechos de suplidores, proveedores y consumidores. Esta realidad requiere una acción legislativa que atempere y atienda responsablemente las inquietudes surgidas. Como elementos medulares de esta iniciativa, se destacan enmiendas y nuevas definiciones que facilitan la interpretación

del estatuto. ~~Además, se establece el costo mínimo que debe tener el equipo de Asistencia Tecnológica para que le aplique el alcance de la Ley 402 *supra*.~~

También, se atempera el término para la resolución de la querrela para dar consistencia a los procedimientos y reglamentos establecidos en materia administrativa sin menoscabo a los derechos de todas las partes objeto de la reclamación.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

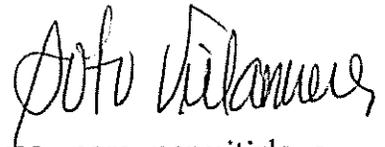
1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 402-2000, según enmendada, para  
2 que se lea como sigue:

3           "Artículo 2.-Definiciones.-

4                   Para efectos de esta ley las siguientes frases o palabras tendrán el  
5 significado que a continuación se dispone:

6           (1) Acomodo razonable.--El ajuste adecuado o razonable, mediante la  
7 asistencia tecnológica, que permite o faculta a una persona cualificada  
8 para el trabajo, con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, ejecutar  
9 o desempeñar las labores asignadas a una descripción o definición  
10 ocupacional. Incluye ajustes en el área de trabajo, construcción de  
11 facilidades físicas, adquisición de equipo de asistencia tecnológica,  
12 proveer lectores, ayudantes, conductores o intérpretes y cualquier otra  
13 acción que razonablemente le facilite el ajuste a una persona con  
14 impedimentos físicos, mentales o sensoriales en su trabajo y que no  
15 representa un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos.

16                   Significará, además, la adaptación, modificación, medida o ajuste  
17 adecuado o apropiado, por medio de la asistencia tecnológica, que deben



1 llevar a cabo las instituciones privadas y públicas, para permitirle o  
2 facultarle a la persona con impedimento, cualificada a participar en la  
3 sociedad e integrarse a ella en todos los aspectos, inclusive, trabajo,  
4 instrucción, educación, transportación, vivienda, recreación y adquisición  
5 de bienes y servicios.

6 (2) Adiestramiento en el uso de equipos de asistencia tecnológica—Proceso  
7 de capacitación a través del cual el consumidor aprende y aplica el uso  
8 apropiado y útil del equipo de asistencia tecnológica.

9 (3) Asistencia tecnológica.--Equipos y servicios relacionados con tecnología  
10 para personas con impedimentos.

11 (4) Arrendador de equipo de asistencia tecnológica.--Toda persona natural o  
12 jurídica, agente o subsidiario, que se dedique al arrendamiento de  
13 cualquier equipo de asistencia tecnológica, según se define en esta ley.

14 (5) Consumidor.--Para los efectos de esta ley, un consumidor será:

15 (a) Toda persona con impedimento, sus padres o encargado, que  
16 compre directamente un equipo de asistencia tecnológica a un  
17 fabricante, proveedor, distribuidor, vendedor, agente o  
18 representante, o arrendador autorizado.

19 (b) Toda persona con impedimento, sus padres o encargado, a quien se  
20 le transfiera un equipo de asistencia tecnológica para su uso  
21 personal, siempre y cuando no haya expirado la garantía del  
22 equipo.

1 (c) Toda persona con impedimento, sus padres o encargado, que  
2 alquile mediante contrato con un manufacturero, suplidor,  
3 distribuidor, agente o representante, vendedor o arrendador  
4 autorizado, un equipo de asistencia tecnológica para su uso  
5 personal.

6 (6) Defecto del equipo de asistencia tecnológica.--Cualquier desperfecto del  
7 equipo de asistencia tecnológica, que tenga el efecto de limitar  
8 substancialmente el uso y valor del equipo, y la seguridad de la persona  
9 con impedimento. El equipo deberá estar cubierto por una garantía  
10 expresa, que sea aplicable a la totalidad del equipo y sus componentes,  
11 defectos en la manufactura del equipo y los desperfectos resultantes del  
12 uso ordinario del mismo. No podrá denominarse "desperfecto", los fallos  
13 del equipo que resulten del uso indebido y/o modificaciones  
14 desautorizadas al equipo.

15 (7) Equipo de asistencia tecnológica.—Cualquier equipo o sistema, objeto,  
16 pieza de equipo o sistema, comprado por el consumidor, o provisto por  
17 alguna agencia o dependencia gubernamental, bien sea original,  
18 modificado o adaptado, de un costo de doscientos (\$200.00) dólares o más  
19 que se utiliza para mantener, aumentar o mejorar las capacidades de las  
20 personas con impedimentos. Ello incluye, pero no se limita a; sillas de  
21 ruedas, sillas de ruedas motorizadas, equipos motorizados que se utilizan  
22 para movilidad, computadoras, equipos electrónicos para comunicación,



1 programas de computadoras, equipos mecánicos para leer, audífonos,  
2 entre otros.

3 (8) Equipo de asistencia tecnológica para exhibición.--Equipo de asistencia  
4 tecnológica que se exhibe al público. Este deberá estar identificado como  
5 tal.

6 (9) Equipo de asistencia tecnológica defectuoso.--Un "equipo de asistencia  
7 tecnológica defectuoso" es todo equipo de asistencia tecnológica que

8 Sufra tres o más desperfectos dentro del período de la garantía  
9 expresa del equipo, o dentro del período de un año desde que se le  
10 entregó dicho equipo al consumidor ~~lo que sea mayor~~.

11 (10) Manufacturero.--Persona natural o jurídica, agente o subsidiaria de éste,  
12 que manufacture o ensamble equipo de asistencia tecnológica. El término  
13 incluye además, al importador, suplidor, distribuidor, la compañía matriz  
14 que manufacture el equipo, sus sucursales y cualquier garantizador de  
15 éste.

16 (11) Modificación o alteración adecuada.--Cambio o ajuste que lleva a cabo un  
17 profesional autorizado a un equipo de asistencia tecnológica, con el fin de  
18 adaptarlo a las necesidades particulares de la persona con impedimento.  
19 Esta modificación debe ser autorizada por el manufacturero.

20 (12) Persona con impedimento.--Persona que tiene un impedimento (o  
21 impedimentos) físico, mental o sensorial, que limita substancialmente una  
22 o más de las actividades y funciones esenciales de la vida. El término



1 abarca, pero no está limitado ~~per a~~ entre otras, ver, oír, hablar, caminar,  
2 respirar, aprender y trabajar.

3 (13) Profesional autorizado. ~~Persona autorizada por el manufacturero,~~  
4 ~~suministrador, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado; un~~  
5 ~~profesional~~ Profesional o profesionales certificados en asistencia  
6 tecnológica por las organizaciones reconocidas y avaladas por el  
7 Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, de conformidad con  
8 el Art. 2 de la Ley 264-2000, según enmendada, conocida como "Ley del  
9 Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico".

10 (14) Proveedor.--El término "proveedor" incluye:

11 (a) Toda agencia o dependencia gubernamental que provea, bien sea  
12 mediante arrendamiento, donación, o compra, algún equipo de  
13 asistencia tecnológica a una persona con impedimento. Esto ~~no~~  
14 incluye, pero no se limita a agencias tales como el Departamento de  
15 Salud, Departamento de Educación, y el Departamento del Trabajo,  
16 y la Administración de Rehabilitación Vocacional.

17 (b) Toda agencia o dependencia gubernamental, o entidad privada,  
18 que cumpliendo con su responsabilidad de proveer acomodo  
19 razonable, provee algún equipo de asistencia tecnológica a una  
20 persona con impedimento.

21 (15) Servicios de asistencia tecnológica.--Cualquier servicio que ayude  
22 directamente a la persona con impedimento en la selección, adquisición o



1 uso de un equipo de asistencia tecnológica. Esto ~~no~~ incluye, pero no se  
2 limita a, evaluaciones funcionales (ecológicas), compra o alquiler de  
3 equipos, mantenimiento del equipo y ~~adestramiento~~ adaptación de los  
4 equipos, entre otros.

- 5 (16) Vendedor autorizado de equipo de asistencia tecnológica.--Persona  
6 natural o jurídica, que venda un equipo de asistencia tecnológica y que  
7 mediante acuerdo con el fabricante o distribuidor pueda responder de la  
8 garantía del producto, según se establece en esta ley."

9 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 402-2000, según enmendada, para  
10 que se lea como sigue:

11 "Artículo 4.-Garantía.-

- 12 (1) Garantía expresa.--La garantía expresa de un equipo de asistencia  
13 tecnológica, cubrirá todo cambio o ajuste que se haga al mismo por un  
14 profesional autorizado, en virtud de las necesidades particulares de una  
15 persona con impedimento. El manufacturero, suplidor, distribuidor,  
16 vendedor autorizado o arrendador autorizado, según sea el caso, honrará  
17 dicha garantía.

18 (2) ...

- 19 (3) Cumplimiento de garantía.--El manufacturero, suplidor, distribuidor,  
20 vendedor autorizado o arrendador autorizado, según sea el caso, que  
21 reciba para reparación un equipo de asistencia tecnológica cubierto por  
22 una garantía expresa, deberá proveer un equipo de similar naturaleza si la



1           reparación tomara más de tres (3) días. La provisión del equipo sustituto  
2           no acarreará gasto alguno para el consumidor. El manufacturero,  
3           suplidor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado,  
4           según sea el caso, deberá proveer al consumidor, dentro de un término de  
5           veinte (20) días, un equipo nuevo cuando un equipo cubierto por una  
6           garantía expresa es clasificado como un equipo de asistencia tecnológica  
7           defectuoso según definido en esta Ley. Si el manufacturero, suplidor,  
8           distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado, según sea el  
9           caso, no puede substituir el equipo averiado con uno de idéntico valor y  
10          funcionamiento, deberá proveer otro equipo ~~similar~~ superior en valor y  
11          funcionamiento.”

12          Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 5, de la Ley 402-2000, según enmendada,  
13          para que lea como sigue:

14          “Artículo 5.-Instalación, Orientación Básica.-

15                 A fin de que el consumidor de un equipo de asistencia tecnológica  
16                 conozca y ~~saque~~ obtenga en provecho mayor provecho a éste, el manufacturero,  
17                 suplidor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado, según sea  
18                 el caso, proveerá al consumidor, libre de costo, directamente o a través de un  
19                 profesional autorizado, la instalación montaje y ajuste del equipo, la orientación  
20                 básica y adiestramiento sobre el uso y manejo del mismo. Además deberá  
21                 proveer material informativo sobre el manejo y mantenimiento del equipo de



1 asistencia tecnológica al consumidor y sobre esta Ley, según enmendada, lo cual  
2 incluye un anuncio visible al público sobre la Ley.”

3 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 402-2000, según enmendada, para  
4 que lea como sigue:

5 “Artículo 6.-Facultades y Deberes.-

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) Responsabilidades de los proveedores. Los proveedores tendrán la  
9 obligación de:

10 (a) ...

11 (b) ...

12 (c) A fin de evitar que se afecte negativamente la garantía de los  
13 equipos de asistencia tecnológica que se provee a las personas con  
14 impedimentos, el proveedor deberá implantar procedimientos de  
15 administración que aceleren la entrega de dichos equipos así como  
16 la aplicación útil de la Ley en todas sus partes aplicables al  
17 proveedor.

18 (d) ...

19 (e) ...

20 (f) ...

21 (g) ...

22 (h) ...



- 1 (i) Proveer el adiestramiento en el uso de equipos de asistencia  
2 tecnológica según establecido por leyes federales y estatales  
3 aplicables en cada caso.”

4 Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 402-2000, según enmendada, para  
5 que se lea como sigue:

6 “Artículo 8.-Penalidad.-

7 Cualquier manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor autorizado o  
8 arrendador autorizado que viole las disposiciones de esta ley, incurrirá en un  
9 delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una multa entre  
10 quinientos dólares (\$500.00) y cinco mil (\$5,000) a discreción del Tribunal, por la  
11 primera infracción. En caso de una subsiguiente infracción el Tribunal podrá  
12 imponer una multa entre cinco mil y un dólares (\$5,001) y diez mil dólares  
13 (\$10,000). En caso de una tercera infracción, el Tribunal podrá ordenar la  
14 revocación de la autorización para que el manufacturero, suplidor, distribuidor,  
15 vendedor autorizado o arrendador autorizado pueda vender equipos de  
16 asistencia tecnológica en Puerto Rico.”

17 Artículo 6.-Se deroga el Artículo 10, de la Ley 402-2000, según enmendada:

18 Artículo 7.-Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

30 de abril de 2012

HON. LAWRENCE N. SEILHAMER RODRIGUEZ  
PORTAVOZ y  
PRESIDENTE COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

PS	RCS	R.CONC. S.	RS	PC 3338	RCC	R. CON. C
----	-----	------------	----	------------	-----	-----------

**CON SU INFORME:**

CON ENMIENDAS ✓	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	PARCIAL	SUSTITUTIVO
--------------------	---------------	----------	---------	-------------

1 <sup>ra</sup>	2 <sup>da</sup>	3 <sup>ra</sup>	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
✓			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De Jurídico Civil
			De Jurídico Penal
			De la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Relaciones Federales e Informática
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Tramitado por: Jaime Rodz

Sra. Madeline Rivera Carrusini  
Subsecretaria

## **Elaine M. Rodríguez (Trámites y Réconds)**

---

**From:** Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)  
**Sent:** Tuesday, May 01, 2012 9:25 AM  
**To:** Elaine M. Rodríguez (Trámites y Réconds)  
**Cc:** Alex López (Asesores Legislativos); William Morales (Com. Reglas y Calendario); Anthony O. Maceira (Com. Reglas y Calendario)  
**Subject:** RE: PC 3338 Informe Radicado (Dar Cuenta)

Hemos recibido en la Comisión de reglas y Calendarios el siguiente informe:

PC 3338

---

**From:** Elaine M. Rodríguez (Trámites y Réconds)  
**Sent:** Monday, April 30, 2012 5:43 PM  
**To:** Informes Distribución Reglamentaria  
**Cc:** Madeline Rivera (Trámites y Réconds)  
**Subject:** PC 3338 Informe Radicado (Dar Cuenta)

**From:** [lexmark@senadopr.us](mailto:lexmark@senadopr.us) [<mailto:lexmark@senadopr.us>]  
**Sent:** Monday, April 30, 2012 5:34 PM  
**To:** Elaine M. Rodríguez (Trámites y Réconds)  
**Subject:**